

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Sección Segunda (Reparto)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE : JAIRO TORO AULLON

DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: PAGO RETROACTIVO DE LOS DINEROS QUE RESULTAN DEL REAJUSTE EN UN 20% DE LA BASE DE LIQUIDACION DEL SALARIO COMO SOLDADO PROFESIONAL.

I. DEMANDA

ALVARO RUEDA CELIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación del señor soldado profesional **JAIRO TORO AULLON**, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.180.450 DE SAN AGUSTIN**, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ante ustedes presento esta demanda contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, representado legalmente por el señor Mayor General **RICARDO GOMEZ NIETO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso ordinario, se profiera sentencia sobre las siguientes:

II. PRETENSIONES

- 1) Declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo N° **20183171446271 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018**, mediante el cual, el **COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL**, negó parcialmente las peticiones solicitadas por mi poderdante, en lo que hace relación al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20%.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado a mi poderdante, desde el mes de **01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017**, fecha en la cual la entidad demandada incremento la asignación básica mensual de mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo disponen el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000. de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 280° de CGP.
- 3) Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en la liquidación la nueva base salarial de (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario)
- 4) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de la liquidación de las mesadas no prescritas tomado como base salarial la de un salario mínimo

20% retroactivo

19
incrementado en un 60%, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y en la forma y términos señalados en el artículo 192° y 195° del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP. (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

- 5) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

III. HECHOS

1. El señor **JAIRO TORO AULLON**, prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular.
2. Una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular mi poderdante fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985.
3. A partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, mi poderdante fue promovido como soldado profesional.
4. Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creo dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de "Soldados Profesionales".
5. En el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 el legislador dejó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, tenían la condición de soldados voluntarios, indicando que estos devengarán como asignación salarial mensual un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
6. Mi poderdante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60%, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.
7. A partir del primero de noviembre de 2003 fecha en la que mi poderdante obtuvo el estatus de soldado profesional, el Comando del Ejército Nacional le disminuyo la asignación básica a mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.
8. El Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, Magistrada Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, **No. de referencia:** CE-SUJ2 850013333002201300060 01, **Actor:** Benicio Antonio Cruz, en la segunda regla jurisprudencial dispuso que la asignación salarial mensual para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios es la establecida en el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 de 2000, en los siguientes términos:

"Segundo. De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,² es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%". (negrilla y subrayado es nuestro)
9. El Comando del Ejército Nacional acogiendo lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, a partir del mes de junio de 2017, reajusto el salario mensual de los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios tomado para su liquidación la asignación básica dispuesta en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000, de un salario mínimo incrementado en un 60%, **quedando pendiente el pago de las diferencias dejadas de cancelar de los salarios pagados antes del 31 de mayo de 2017.**

10. En la sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado, anteriormente referida, en la regla jurisprudencial CUARTA dispone el pago de las diferencias dejadas de

¹ Ib.

² Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

cancelar aplicando la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174° del decreto 1211 de 1990, en los siguientes términos:

“Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10³ y 174⁴ de los Decretos 2728 de 1968⁵ y 1211 de 1990,⁶ respectivamente”. (negrilla y subrayado es nuestro).

11. Mi poderdante con de fecha **15 DE JUNIO DE 2018** radico derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación de los salarios que fueron cancelados en el periodo comprendido entre **01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017** tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60%, y el pago de las diferencias que resulten de la reliquidación solicitada.
12. **El Ejército Nacional** por intermedio de la Sección de Nomina dio respuesta al derecho de petición, mediante oficio **N.º 20183171446271 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018**, concediendo parcialmente las peticiones solicitadas en el derecho de petición, al reconocer el derecho que le asiste a mi poderdante a que su asignación sea re liquidada tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, **pero se abstuvo de ordenar el pago de los dineros que resultan de la diferencia entre el salario pagado y el debido cancelar de conformidad al inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000.**
13. Con fecha **14 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 se presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial
14. El día **16 DE NOVIEMBRE DE 2018**, ante la procuraduría **188** delegada ante los juzgados Administrativos, se realizó audiencia de conciliación, declarándose fallida en razón a que la entidad convocada no presento ánimo conciliatorio, como consta en la constancia que se anexa, dándose de esta forma cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161° del CPACA y exigido en el numeral 7° del artículo 90° del CGP.

IV. NORMAS VIOLADAS

Considero que con el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, **EL COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL** ha trasgredido nuestra Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 13°, 25°, 46°, 48°, 53° y 58°. Igualmente desconoció lo contemplado en las Leyes 131 de 1985, Ley 4° de 1992 y los decretos 1793 y 1794 de 2000.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

“ARTICULO 1°. Colombia es un Estado social de Derecho.”

El Gobierno Nacional con el propósito de enfrentar a la guerrilla que por varias décadas ha generado altos niveles de violencia en todo el territorio nacional, vio la necesidad de contar con un ejército profesional altamente entrenado en operaciones contrainsurgentes como una de las estrategias tendientes a neutralizar y destruir a estos grupos criminales; por ello mediante Decreto

³ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto prescribe a los cuatro (4) años.”

⁴ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁵ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

⁶ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

1793 de 2000 creó la modalidad de soldados profesionales, cuerpo conformado por los soldados regulares que terminan el Servicio Militar Obligatorio y manifiestan su intención de continuar en el Ejército Nacional y por los antiguos Soldados Voluntarios que manifestaron su deseo de continuar laborando en las Fuerzas Militares, hombres capacitados y entrenados en operaciones contrainsurgentes.

El Ejecutivo dejó establecido en el **PARAGRAFO del artículo 5° del Decreto 1793 de 2000** la posibilidad para que los soldados voluntarios vinculados mediante la ley 131 de 1995, se incorporaran como soldados profesionales, garantizándoles los derechos adquiridos, contemplando para ello un régimen de transición en el que se tendría cuenta la antigüedad, el porcentaje de prima de actividad que tenían reconocido al momento de su incorporación como soldado profesional, igualmente, en el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 estableció un régimen de transición para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios indicando que estos devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un **60%** del mismo.

Por una mala interpretación de la norma, el Comando del Ejército Nacional en forma arbitraria e inconsulta, contrariando lo dispuesto en la norma ya citada, a partir del mes de noviembre de 2003 le disminuyó a mi poderdante la asignación básica mensual de un SMLV incrementado en un **60%** a un SMLV incrementado en un **40%**, con este desmejoramiento de un **20%** de su asignación básica, afecto en forma significativa el mínimo vital de estos servidores públicos que mantiene el orden constitucional en las difíciles condiciones laborales que ponen en riesgo su integridad personal.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, Magistrada Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, **No. de referencia:** CE-SUJ2 850013333002201300060 01, **Actor:** Benicio Antonio Cruz, en la segunda regla jurisprudencial dispuso: **“Segundo.** De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁷ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1995,⁸ **es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%**”.

(negrilla y subrayado es nuestro)

El Comando del Ejército Nacional acogiendo lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, a partir del mes de junio de 2017, reajustó el salario mensual de los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios tomado para su liquidación la asignación básica dispuesta en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 de 2000, de un salario mínimo incrementado en un 60%, quedando pendiente el pago de las diferencias dejadas de cancelar de los salarios pagados antes del 31 de mayo de 2017, que es la razón de ser de la presente demanda.

En la sentencia de unificación referida el Honorable Consejo de Estado dejó en claro que la diferencia entre lo pagado por concepto de salario liquidados tomando como base un salario mínimo incrementado en un 40% y lo que se ha debido de pagar liquidando el salario sobre un salario mínimo legal incrementado en un 60% se le debe cancelar a los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios. Para ello en la regla jurisprudencial CUARTA :

“Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenderse a las reglas **que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10⁹ y 174¹⁰ de los Decretos 2728 de 1968¹¹ y 1211 de 1990,¹² respectivamente**”.

(negrilla y subrayado es

⁷ Ib.

⁸ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁹ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto prescribe a los cuatro (4) años.”

¹⁰ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹¹ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

¹² Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

1. FINES ESENCIALES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2º. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover el desarrollo la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con relación a este artículo de nuestra Constitución y de acuerdo a los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, entre los fines esenciales del Estado de Derecho, encontramos la protección de los derechos económicos de todos los colombianos. Bajo este supuesto, los salarios no son un privilegio o premio que recibe el trabajador que ha dedicado parte de su vida al servicio de una persona natural o jurídica, pública o privada, sino que es una prestación social básica que opera como compensación al esfuerzo de la actividad diaria.

En efecto, **EL EJERCITO NACIONAL** al efectuar la liquidación del salario mensual de mi poderdante tomando como asignación básica la que le corresponde a los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, **y no cancelar la diferencia que resulta** de la liquidación con esta nueva base salarial para los años en los cuales las mesadas no están prescritas está infringiendo el artículo 2º de la Carta Magna, relacionado con los *Fines Esenciales del Estado*, en la medida en que la Carta Constitucional, garantiza a todos los ciudadanos la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en su interior.

2. RTICULO 48 DERECHO IRRENUNCIABLE A LA SEGURIDAD SOCIAL. (PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD)

El principio de progresividad de los derechos sociales está establecido en el artículo 48º de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en numerosos instrumentos internacionales, el cual, a consideración de nuestra Corte Constitucional consiste básicamente en que el Legislador no puede desmejorar los beneficios señalados previamente en leyes, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas para hacerlo.

De conformidad con el artículo anteriormente citado, la seguridad social goza de una doble naturaleza; de una parte, es un servicio público que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y de los particulares autorizados para para ejercer el mismo fin, y de otra, es un derecho que debe ser garantizado a todos los habitantes de manera progresiva y generalizada.

Ahora bien, el principio de progresividad genera una prohibición general de establecer medidas regresivas en desconocimiento de las prerrogativas que se hayan logrado a favor de los asociados. Así lo ha establecido en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional:

“El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción. El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional. (La negrilla y subrayado es nuestro)

En síntesis, el mandato de progresividad al depender de manera intrínseca de los cometidos estatales, puesto que es el encargado de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos y sociales de los trabajadores ante la negativa o retroceso fruto de la actividad del empleador, no es entendible que el Comando del Ejército Nacional se encargue de hacer más lesiva las condiciones de trabajo, reduciéndoles las garantías y derechos adquiridos por los soldados afectados, con motivo a una nueva figura que entra en vigencia y que de cierta forma hace una disminución en el monto de los salarios que irían a percibir.

En el caso que nos ocupa mi poderdante hasta el 31 de octubre de 2003 recibió como asignación mensual un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985 y en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, que a su vez a partir del mes de Noviembre de 2003, el Comando del Ejército en forma arbitraria e inconsulta le disminuyo la asignación mensual a un salario mínimo incrementado en un 40%, afectando con ello su mínimo vital.

3. DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Con sustento en el artículo 58º de la Constitución Política de Colombia anteriormente reseñado y de acuerdo a una interpretación conjunta y sistemática de los mandatos constitucionales expresados en los artículos 48 y 56, nuestra carta suprema de derechos le garantiza a cualquier ciudadano la protección inmediata y el reconocimiento de los derechos adquiridos de cualquier índole, mucho más si todas estas prerrogativas extienden su campo de aplicación a temas relacionados con el derecho, como lo es de contar con una seguridad social progresiva, eficiente y universal, que haga eficaz el hecho en que cuando se adquieran ciertas potestades a nivel laboral, éstas mismas sean respetadas y no puedan ser desmejoradas con fundamento en la progresividad y en la prohibición de regresividad amparadas por nuestro Estado.

Señor Juez mi poderdante como soldados profesional que fue soldado voluntario, tiene derecho que se le cancele los dineros dejados de cancelar entre lo pagado como salario mensual liquidado sobre la base de un salario mínimo incrementado en un 40% y lo que se le debido cancelar liquidado sobre la base de un salario mínimo incrementado en un 60%.

VI JURISPRUDENCIA

Señor Juez, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena de la Comisión Segundo fijo criterios jurisprudenciales respecto al reconocimiento de la asignación básica de los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, así:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejera Ponente: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, 25 de agosto de 2016 **No. de referencia:** CE-SUJ2 850013333002201300060 01 **No. Interno:** 3420-2015 **Actor:** Benicio Antonio Cruz **Demandados:** Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional

Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011

Tema: Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados

mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%

“Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁴ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,¹⁵ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; **por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10¹⁶ y 174¹⁷ de los Decretos 2728 de 1968¹⁸ y 1211 de 1990,¹⁹ respectivamente.**

VI. FALSA MOTIVACIÓN.

EL COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, en la motivación del acto administrativo que se demanda, incurrió en causal de **FALSA MOTIVACIÓN**, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar parcialmente a mi poderdante las peticiones solicitadas, lo que es motivo de nulidad parcial (Art. 138 CPACA.); además quebrantó las disposiciones de jerarquía superior normativa.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han entendido que existe la ilegalidad denominada **FALSA MOTIVACIÓN**, cuando los fundamentos alegados por el funcionario que expidió el acto administrativo, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el legislador les ha dado, es decir que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos de una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada.

¹³ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁴ Ib.

¹⁵ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹⁶ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

¹⁷ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁸ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

¹⁹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

Se denominan **motivos**, según la doctrina francesa, las circunstancias de hecho que proceden o provocan toda decisión administrativa; la sucesión de acontecimientos que impulsan al administrador público a obrar; la decisión en tales circunstancias será ilegal, si no se justifican las razones que la provocaron; obviamente la causal de la falsa motivación encuadra dentro de la violación de la ley general.

Con base en lo anterior, me permito proceder a explicar los motivos por los cuales **EL COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL** incurrió en el vicio de la FALSA MOTIVACION, cuando negó parcialmente los derechos reclamados, sin tener un fundamento jurídico que legitime las decisiones tomadas por parte de la administración pública.

Incurrir en FALSA MOTIVACIÓN, como ocurrió en el caso *sub examine*, normalmente se presenta por la aplicación incorrecta de los métodos de interpretación normativa o por la falta de conexidad entre los argumentos esbozados en el acto administrativo y la solicitud presentada a la administración; en esta demanda se ha podido dejar muy claro, los postulados normativos y de interpretación jurisprudencial y doctrinarios respecto del porcentaje en que debe incrementarse la asignación básica de mi poderdante, erróneamente interpretado por la parte demandada.

Señor juez, del estudio de los argumentos invocados en la presente demanda, no se entiende, porqué la Entidad demandada no ha dado estricto cumplimiento a la obligación consagrada en los decretos y leyes expuestos, encontrándose en abierta contradicción con la constitución de 1991, toda vez que la inobservancia por parte de un funcionario público de las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden al Estado, está poniendo en entredicho el Estado Social de Derecho pilar de la actual normatividad.

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con el artículo **157** del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo la cuantía de la demanda por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$17.908.437) M/CTE (sin indexación)** esta cuantía resulta del análisis comparativo del salario mensual recibido en cada uno de los años por mi poderdante, en comparación con la que debió recibir, si la asignación básica de los **últimos tres años**, se hubiese liquidado sobre la base de un salario mínimo más un sesenta por ciento (60%) tal como se explicó en el transcurso de la demanda.

La diferencia existente entre el salario pagado y el salario que se ha debido pagar, se multiplica por catorce (14), que es el número de salarios anuales a que tiene derecho mi poderdante, resultado que arroja el monto anual dejado de pagar y la sumatoria de año por año, nos da la cuantía materia de esta demanda.

Con el fin de ilustrar en mejor forma al Señor juez, a continuación se presenta el cuadro demostrativo de este análisis:

AÑO	SUELDO BASICO	PRIMA DE ANTIGÜEDAD 58,5%	BONIFICACION ORDEN PUBLICA 25%	SUBSIDIO FAMILIAR 23,0%	Nº DE SALARIOS	SUMATORIO	PRIMA VACACIONES	PRIMA ANUAL	PRIMA NAVIDAD	CESANTIAS	TOTAL ADEUDADO
2.013	\$ 117.900	\$ 68.972	\$ 29.475	\$ 27.117	7	\$ 1.704.248	\$ 213.990	\$ 213.990	\$ 213.990	\$ 290.035	\$ 2.636.253,00
2.014	\$ 123.200	\$ 72.072	\$ 30.800	\$ 28.336	12	\$ 3.052.896	\$ 223.608	\$ 223.608	\$ 223.608	\$ 303.072	\$ 4.026.792,00
2.015	\$ 128.870	\$ 75.389	\$ 32.218	\$ 29.640	12	\$ 3.193.405	\$ 233.900	\$ 233.900	\$ 233.900	\$ 317.021	\$ 4.212.126,20
2.016	\$ 132.891	\$ 77.741	\$ 33.223	\$ 30.565	12	\$ 3.293.039	\$ 241.197	\$ 241.197	\$ 241.197	\$ 326.912	\$ 4.343.542,16
2.017	\$ 147.544	\$ 86.313	\$ 36.886	\$ 33.935	5	\$ 1.523.391	\$ 267.792	\$ 267.792	\$ 267.792	\$ 362.958	\$ 2.689.724,60
											\$ 17.908.437,96

20% retroactivo

EXPLICACIÓN DEL CUADRO

- **En la primera columna:** Relación de los años en reclamación.
- **Segunda Columna:** Corresponde a la asignación básica que le fue cancelada a mi poderdante en el respectivo año, tomando como asignación básica para la liquidación el salario mínimo más un 40% de dicho salario.
- **Tercera Columna:** Corresponde a la asignación básica que debió ser cancelada a mi poderdante en el respectivo año tomando como asignación básica para la liquidación el salario mínimo más un 60% de dicho salario.
- **Cuarta Columna:** Diferencia mensual entre la asignación básica liquidada tomando como base el salario mínimo más el 60% y el efectivamente cancelado que toma como base el salario mínimo incrementado en un 40%.
- **Quinta Columna:** Número de mesadas recibidas en el respectivo año.
- **Sexta Columna:** Diferencia anual entre la asignación básica liquidada, tomando como base el salario mínimo más el 60% y el cancelado tomando como base el salario mínimo más el 40%.
- **Séptima Columna:** Número de mesadas tenidas en cuenta para hacer la estimación razonada de la cuantía de conformidad al artículo 157 del CPACA.
- **Octava Columna:** Estimación razonada de la cuantía para los efectos del artículo 157 del CPACA.

VIII. COMPETENCIA

El Circuito Judicial Administrativo de **POPAYAN** , es competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía y naturaleza del asunto y por factor territorial por cuanto el señor **JAIRO TORO AULLON**, tiene como unidad **EN EL BATALLON DE INFANTERIA No. 56 CR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ CON SEDE EN ARGELIA - CAUCA**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A, y el artículo 20 C.P.C.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda, así:

1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mi mandante
3. Memorial contenido del derecho de petición elevado ante la entidad demandada radicado DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2018.
4. Oficio **No. 20183171446271 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018**, expedido por LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NACIONAL-SECCION NOMINA en respuesta del Derecho de Petición motivo de esta Litis, con el cual se agotó la actuación administrativa.

- 27
5. Constancia de notificación del acto administrativo **20183171446271 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018** entregado por la empresa de servicios postales nacionales 472 el día 10 DE AGOSTO DE 2018.
 6. Certificación expedida por EL EJERCITO NACIONAL. Donde certifica el lugar geográfico donde prestó servicios el SLP **JAIRO TORO AULLON**.
 7. Extracto de la hoja de servicios.
 8. Resolución No. 16730 de fecha 25 DE JULIO DE 2018, por la cual se reconoce y paga la asignación de retiro a mi poderdante.
 9. Constancia y acta de conciliación, mediante la cual se da cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 ley 1437 de enero 18 de 2011.
 10. Solicito respetuosamente a ese despacho que en el evento de faltar alguna **constancia, certificación o notificación** que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA se ordene a la demandada allegarlos en su oportunidad.
 11. Copias de la demanda con sus respectivos anexos para: Archivo, Agencia nacional de defensa jurídica del estado, Traslado a la entidad demandada y una para el Ministerio Público.

X. NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Al señor Ministro de Defensa **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, NIT: 800.130.635-4**, en la Avenida Calle 26 N° 52 - 00. Edificio Comando Ejército de la ciudad de Bogotá DC, correo electrónico para notificaciones ceayp@ejercito.com.co

DEMANDANTE: Mi poderdante **JAIRO TORO AULLON** las recibirá en la carrera 12 este # 3 A – 39 Barrio la Gaitana en Pitalito.

MINISTERIO PÚBLICO: El señor Procurador delegado ante ese Honorable despacho, puede ser notificado en la secretaría de esa Corporación o en sus oficinas situadas en el mismo edificio en que funciona la Procuraduría General de la Nación ubicado en la Carrera 5 N° 15 – 60, de la ciudad de Bogotá, email; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las recibirá en la carrera 7 No 75 – 66 pisos 2 y 3, teléfono 2558957 ext. 303, 305 de la ciudad de Bogotá, email: procesos@defensajuridica.gov.co

EL SUSCRITO APODERADO: Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 73 bis N° 26-28 B/ los alcázares, en la ciudad de Bogotá, teléfono 7420825.

De conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, acepto que las notificaciones del presente proceso se hagan a través del siguiente correo electrónico: alvarorueda@arcabogados.com.co

Del Señor Juez,


ALVARO RUEDA CELIS
C/ C. 79.110.245 de Fontibón
T. P. No. 170.560 HCSJ.

20% retroactivo